

Medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención a fin de mitigar la propagación del Coronavirus y su impacto sanitario. Prórroga de vigencia del Decreto 540/2021 y adhesión al DNU Nacional 334/2021

DECRETO 780/2021
LA RIOJA, 21 de Mayo de 2021
Boletín Oficial, 28 de Mayo de 2021
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: F20210000780

Sumario

coronavirus, emergencia sanitaria, teletrabajo, educación, transporte público de pasajeros, clases presenciales, servicios esenciales, establecimientos gastronómicos, restricción de circulación, Salud pública, Transporte, Bienestar social, Derecho laboral, Cultura y educación, Actividades económicas

Medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención a fin de mitigar la propagación del Coronavirus y su impacto sanitario. Prórroga de vigencia del Decreto 540/2021 y adhesión al DNU Nacional 334/2021

Visto

La declaración de Pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud por la afección generada por el virus COVID-19, la [Ley N° 27.541](#), los [Decretos P.E.N. N° 260 del 12 de marzo de 2020](#) y sus modificatorios, [N° 297 del 19 de marzo de 2020](#) y sus modificatorios, [N° 167 del 11 de marzo de 2021](#), [N° 235 del 08 de abril de 2021](#), [N° 287 del 30 de abril de 2021](#), [N° 334 del 21 de mayo de 2021](#), [Decreto F.E.P. N° 485 de fecha 09 de abril de 2021](#), [N° 540 de fecha 16 de abril de 2021](#), [N° 635 de fecha 29 de abril de 2021](#), [N° 641 de fecha 03 de mayo](#), sus normas antecedentes y complementarias;

y,

Considerando

Que, la crisis sanitaria internacional provocada por el brote del nuevo coronavirus motivó a la Organización Mundial de la Salud (OMS) a su declaración como pandemia con fecha 11 de marzo de 2020.

Que, en virtud de la amenaza suscitada a partir de la velocidad de los contagios a escala mundial, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el [Decreto N° 260/20](#) ampliando la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la [Ley N° 27.541](#), y mediante el [Decreto N° 297/20](#) estableció la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (ASPO) regulando además actividades y servicios que se podían desarrollar, el que fue prorrogado sucesivamente.

Que, posteriormente, mediante numerosos Decretos y Disposiciones Administrativas se dispusieron distintas

medidas de restricción y prevención que dieron lugar al "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" (DISPO).

Que, por [Decreto P.E.N. N° 167/21](#) se prorrogó la emergencia sanitaria dispuesta por la Ley N° 27.541 y ampliada por el Decreto N° 260/20, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que, por [Decreto N° 235/21](#) el gobierno nacional estableció medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, a los fines de mitigar la propagación del virus y su impacto sanitario, con vigencia hasta el día 30 de abril de 2021, y por medio de [Decreto N° 287](#) hizo lo propio con vigencia hasta el 21 de mayo de 2021.

Que, por [Decreto N° 485/21](#) el gobierno provincial en consonancia con el nacional dispuso medidas focalizadas y temporarias en relación a las actividades comerciales, sociales, deportivas, laborales, y de circulación de personas que se desarrollan en nuestro territorio, las que luego fueron extendidas y ampliadas por [Decreto N° 540/21](#) con vigencia hasta el día 30 de abril inclusive.

Que, en virtud del vencimiento de la vigencia del Decreto F.E.P. N° 540/21, y con el objeto de analizar detenidamente la situación sanitaria diversa que existe en nuestro territorio provincial con miras a la adopción de medidas a implementarse para prevenir la propagación del virus, por Decreto F.E.P N° 635/21 se prorrogó la vigencia de aquel instrumento legal hasta el día 03 de mayo del corriente año inclusive, mientras que por [Decreto N° 641/21](#) se hicieron extensivas hasta el día 21 de mayo del año en curso.

Que, con fecha 21 de mayo de 2021 el gobierno nacional mediante el DNU N° 334/21 dispuso la suspensión de la presencialidad en las actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios, culturales, deportivas, religiosas, educativas, turísticas, recreativas y sociales para los lugares definidos como en situación de Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario o en situación Alarma Epidemiológica y Sanitaria; así como la obligación de permanencia en los hogares por parte de las personas y la restricción de la circulación nocturna.

Que, la situación sanitaria en nuestra provincia se encuentra alcanzada por los parámetros epidemiológicos establecidos por los especialistas en la materia, con alta transmisibilidad viral en los departamentos más densamente poblados y con riesgo cierto de saturación en el sistema de salud si no se logra disminuir de manera rápida y concreta la cantidad de contagios, lo que solo se podrá lograr adhiriéndose a las medidas intensivas tomadas por el Poder Ejecutivo Nacional, garantizando su cumplimiento en el ámbito territorio provincial.

Que, los derechos consagrados por el [Artículo 14 de la CN](#) son pilares fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico, pero como también sabemos, ningún derecho reviste el carácter de absoluto pudiendo ser objeto por lo tanto de limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública, lo que también se refleja tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que, a nivel mundial, se confirmaron alrededor de 170 millones de casos y 4 millones de personas fallecidas, en Argentina 3.48 millones de casos y 73.391 muertes, en tanto que en nuestra provincia registramos a la fecha 16.927 casos acumulados y 603 fallecimientos.

Que, las medidas establecidas en el presente decreto son adoptadas en forma temporaria y resultan necesarias para proteger la salud pública, y razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrenta nuestra provincia.

Por ello, y en uso de sus facultades.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1.- Prorrógase, en todos sus términos, la vigencia del Decreto F.E.P. N° 540/21 hasta el día 11 de junio de 2021, inclusive.

Artículo 2.- Adhiérase la Provincia de La Rioja a las medidas contenidas en el DNU N° 334 de fecha 21 de mayo de 2021 del Poder Ejecutivo Nacional, con vigencia hasta el día 30 de mayo de 2021, inclusive, y con el siguiente alcance:

a) Actividades Suspendidas: Durante la vigencia indicada se mantendrá suspendida la presencialidad en las actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios, culturales, deportivas, religiosas, educativas, turísticas, recreativas y sociales, que no se encuentren expresamente exceptuadas en el presente decreto.

b) Circulación de Personas: Las personas deberán permanecer en sus residencias habituales y solo podrán circular en la vía pública para aprovisionarse de bienes y artículos de primera necesidad en los comercios esenciales autorizados a funcionar, como asimismo para el cumplimiento de las actividades y servicios habilitados para funcionar, pudiendo hacerlo desde las 06:00 horas y hasta las 18:00 horas del mismo día.

La circulación de personas en la vía pública se encontrará restringida entre las 18:00 horas y las 06:00 horas del día siguiente.

Artículo 3.- Actividades y Servicios Habilitados. Excepciones para circular.

Se encuentran exceptuadas de las restricciones previstas en el Artículo 2° y están autorizadas para funcionar las siguientes actividades y servicios:

1. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, Servicio Meteorológico Nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.
2. Autoridades superiores de los Gobiernos Nacional, Provinciales y Municipales; trabajadores y trabajadoras del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal, convocados y convocadas por las respectivas autoridades.
3. Miembros del Poder Legislativo y las dotaciones de personal que dispongan sus autoridades respectivas.
Integrantes del Superior Tribunal de Justicia, Ministerio Público Fiscal, Magistrados de la justicia provincial y federal con asiento en la provincia, y las dotaciones de personal judicial que dispongan las autoridades correspondientes.
4. Supermercados mayoristas y minoristas, comercios minoristas de proximidad, de alimentos, higiene personal y limpieza. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas, hasta las 18:00 horas.
5. Comercios minoristas no esenciales de venta de mercadería ya elaborada a través de plataformas electrónicas, telefónicas y otros mecanismos que no requieran contacto personal con clientes y únicamente mediante la modalidad de entrega a domicilio o retiro. En ningún caso podrán abrir sus puertas al público, pudiendo desarrollar la actividad hasta las 18:00 horas, utilizando el personal mínimo necesario.
6. Actividad gastronómica mediante la modalidad de reparto a domicilio y retiro en puerta, hasta las 01:00 horas.
7. Personal afectado al sector de la industria y la construcción.

8. Personas que deban asistir a otras con discapacidad, a familiares que necesiten asistencia, a personas mayores, a niños, a niñas o a adolescentes.
9. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.
10. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones.
11. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.
12. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.
13. Actividades vinculadas a la cadena de valor e insumos de la industria de la alimentación; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios.
14. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y pesca.
15. Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil; servicios digitales y las actividades de mantenimiento de servidores.
16. Actividades vinculadas con el comercio exterior.
17. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.
18. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.
19. Transporte público urbano de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.
20. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.
21. Servicios de lavandería.
22. Servicios postales y de distribución de paquetería.
23. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.
24. Estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.
25. Actividad bancaria con atención al público para pago haberes, la realización de otros trámites podrá efectuarse exclusivamente con sistema de turnos. Servicios de cajeros automáticos y transporte de caudales.
26. Garajes y playas de estacionamientos.
27. Inscripción, identificación y documentación de personas 28. Prestaciones profesionales a domicilio destinadas a personas con discapacidad.
29. Establecimientos para la atención de personas víctimas de violencia de género. Guardias médicas y odontológicas. Atención médica y odontológica programada con sistema de turno previo. Laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen, con sistema de turno previo.
30. Traslado de niños, niñas y adolescentes para vinculación familiar.

31. Personal de la administración nacional de la seguridad social - ANSES. Personal de aduanas.
32. Personas que deban concurrir a vacunarse con su acompañante, si fuere necesario.
33. Retiro de alimentos en locales gastronómicos de cercanía.
34. Servicios esenciales de sanitización, mantenimiento, fumigaciones y manejo integrado de plagas.
35. Talleres para mantenimiento y reparación de automotores y motocicletas exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y FFAA, vehículos afectados a las prestaciones de salud y al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente.

Talleres para mantenimiento y reparación de bicicletas.

Ventas de repuestos, partes y piezas para automotores, motocicletas y bicicletas, únicamente bajo la modalidad de entrega puerta a puerta.

36. Establecimientos que desarrollen actividades de cobranza de servicios e impuestos.

Artículo 4.- Circulación Interdepartamental. Quedará restringida la circulación interdepartamental hasta el día 30 de mayo del corriente año, inclusive. Las personas podrán circular de un departamento a otro solo a los fines del cumplimiento de actividades y servicios considerados esenciales

Artículo 5°.- El presente decreto será refrendado por el Jefe de Gabinete y el Secretario General de la Gobernación.

Artículo 6°.- Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Firmantes

Quintela, R.C., Gobernador - Luna, J., Jefe de Gabinete - Molina, A., S.G.G.